



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CARATULA DE PROCESOS

SIGCMA

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cartagena de Indias

Clase de Proceso: TUTELA

Demandante: DAINERS ALFONSO RAMOS PARDO

Demandado: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Cuaderno: 1

Radicación: 13001-33-33-003-2020-00056-00

Dirección: centro, Av. Centro Calle 32 N° 10-119 AV. Daniel Lemaitre Piso 3.
Correo electrónico: admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (5) 6640660-6647275



SC5780-1-9



Cartagena de Indias, D. T y C., 10 de junio del 2020

Señor:

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA.**

ACCIONANTE: **DAINERS ALFONSO RAMOS PARDO**

ACCIONADO: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.**

Respetuoso saludo;

DAINERS ALFONSO RAMOS PARDO, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado civilmente bajo el número de la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de aspirante de la convocatoria **# 771 Territorial Norte- CODIGO OPEC No 73517**, concurso abierto, en desarrollo del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y el Decreto No 2551 de 1991, comedidamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA DE MANERA DIRECTA Y COMO MECANISMO TRANSITORIO** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, representado legalmente por el señor presidente **FRIDOLE BALLEEN DUQUE**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, para que se tutelen mis Derechos Fundamentales del **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA Y**

CONTRADICCIÓN, los cuales se están vulnerando de manera flagrante contra mí persona, por parte de la entidad accionada, conforme a los hechos que a continuación expongo:

**ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA PETICIÓN Y QUE
FUNDAMENTAN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS
FUNDAMENTALES.**

1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- a través de la convocatoria No 771 de 2018 – TERRITORIAL NORTE, Código de OPEC No 73517. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C., adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacante de forma definitiva – TERRITORIAL NORTE. Para lo cual expidió el **Acuerdo N° CNSC – 20181000006476 del 16-10-2018**, en los cargos a proveer de **Inspector de Policía Urbano Especial y 1ª Categoría con el cargo No 233 Código 37.**

2. Que LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, mediante la página web www.cnsc.gov.co publicó para el día 04 de junio del 2020, la valoración de los antecedentes para el concurso abierto de la convocatoria No 771 de 2018 – TERRITORIAL NORTE, Código de OPEC # 73517. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante **Resolución No 385 del 12 de marzo del 2020**, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria, Económica y Social por causa de la pandemia a

consecuencia del **COVID 19**, hasta el 31 de mayo del 2020.

4. El Gobierno Nacional mediante Decreto No 417 del 17 de marzo del 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por causa del coronavirus o COVID 19.

5. El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades del Estado de Emergencia, profirió el **Decreto No 491 del 2020**, por medio del cual adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por partes de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

6. El **Decreto No 491 del 2020**, en su artículo 14 estableció “...el aplazamiento de los procesos selección concurso. hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer los empleos de carrera de régimen general, especial, constitucional o específica que se encuentren en la etapa de reclutamiento o aplicación de pruebas. las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la emergencia sanitaria (Sic). (El subrayado es mío).

7. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante **Resolución No 844 del 26 de mayo del 2020**, prorrogó la Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional hasta 31 de agosto del 2020.

8. La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, atendiendo ésta disposición expidió la **Resolución No 6451 del 2020 de fecha 29 de mayo del 2020**, en su artículo No 1º estableció: “Prorrogar hasta el 31 de agosto el 2020 el término de aplazamiento de las etapas del reclutamiento y aplicación de pruebas. En los procesos de selección que adelanta la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC conforme a lo anteriormente expuesto en la parte motiva de la presente Resolución (Sic.)” (Lo subrayado es mío).

9. Señor Juez, muy a pesar que el **Decreto Presidencial No 491 del 2020**, ha ordenado el aplazamiento de los procesos de selección del concurso y posteriormente la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, acató mediante disposiciones en la **Resolución No 6451 del 2020**, sin embargo, ha hecho caso omiso tanto a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, como a su mismo pronunciamiento consagrado en la mencionada resolución 6451, habida cuenta, que en la actualidad NO ha dado cumplimiento a tales preceptos, toda vez, que mediante su página web en fecha **28 de mayo del 2020**, anunció a todos los interesados y aspirantes que el día **04 de junio del 2020 se publicaran los resultados de la prueba de valorización de antecedente y que los aspirantes podrían interponer reclamaciones entre las 00:00 horas del 05 de junio del 2020 y hasta las 23:59 del 11 de junio del 2020 las cuales serán recibidas y decididas por la UNIVERSIDAD**

LIBRE. (Las negrillas son mías)

10. Consideramos que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, está violando flagrantemente lo preceptuado por el Decreto Presidencial antes mencionado, vulnerando el bien jurídico tutelado como lo es **el derecho al Acceso a la Administración de la Justicia, Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el Derecho a la Contradicción**, es menester poner en conocimiento su señoría, que la única instancia, en el caso que nos ocupa; para interponer acciones administrativas en contra del concurso abierto, es el **Consejo de Estado**, cuerpo colegiado cuyos términos judiciales, en la actualidad se encuentran suspendidos como lo están muchas autoridades administrativas y judiciales, precisamente por el Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, en la que nos encontramos por la tan mencionada pandemia por el COVID-19.

11. Al encontrarse suspendidos los términos judiciales en el Consejo de Estado, en la actualidad, los aspirantes y en particular el suscrito, en esta eventualidad no contamos con un juez natural para tales efectos; en tal virtud estaríamos en la imposibilidad de defendernos y de controvertir esos actos administrativos emitidos por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

12. La Respuesta por lo general negativa y en masa a través de un formato único, por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, de cualquier reclamación, debido a que no es susceptible de recurso, estaría trasgrediendo el derecho constitucional al ACCESO A LA ADMINISTRACION JUSTICIA para impugnar estas decisiones contrarias, emitidas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, caso concreto que están pasando con todos los compañeros, más de 4.000 personas, que dentro de su oportunidad legal, presentaron reclamaciones bien fundamentadas en cuanto a la prueba básica, funcional y comportamental y ninguno obtuvo una respuesta positiva por parte de la CNSC, pareciera que esta reclamaciones, las colocaran como protocolo supuestamente garantistas y que no admite como ya lo dije, ningún recurso a tales decisión, solo nos queda acudir ante un juez competente natural para impetrar las acciones administrativas pertinentes.

13. No obstante a lo anterior, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, sabiendo que el **artículo # 14 del Decreto presidencial No 491 del 2020, es muy claro e imperativo**, NO ACATÓ en suspender los procesos de convocatoria No 771 de 2018 – TERRITORIAL NORTE, Código de OPEC No 73517. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C., todo lo contrario, continúa con una nueva fase en el concurso abierto vulnerando **el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción**; y por ende, el Decreto descrito, ha sido enfático en señalar que durante la vigencia de la emergencia sanitaria, es decir **desde su publicación que fue el 28 de marzo del 2020 hasta el 31 de agosto del 2020**, se deben aplazar los procesos de selección que se venían adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específica, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

14. Como puede observar su señoría, la actuación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, consistente en adelantar en vigencia de la emergencia sanitaria la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y que los aspirantes deben de ejercer su derecho a la reclamación, es contraria a la normatividad vigente, vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso, debido a que no solamente trasgrede la disposición del artículo No 14 del Decreto No 491 del 2020 de fecha 28 de marzo del 2020, sino también el contenido de la Resolución No 6465 del 2020 expedida por la misma accionada que en su artículo primero reza así: “prorrogar hasta el 31 de agosto el termino de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de las pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución (Sic.)”.

Es necesario precisar señor Juez, que la actuación de publicar los resultados de las pruebas de valoración de antecedente hace parte de la etapa de la Ley 909 de 2004, artículo 31 numeral 3 denomina “pruebas” y que por lo tanto debe de ser aplazada hasta que se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el referido Acuerdo de convocatoria definió la prueba de valoración de antecedentes en los siguientes términos: *“...la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante con relación al empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá el carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales (Sic.)”.*

SUSTENTACIÓN JURIDICA

FORMA-PROCEDENCIA.-

Señor juez, esta acción es procedente porque tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o privadas que haya violado, viole o amenace violar cualquier derecho fundamental, así las cosas la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que es una entidad pública, está violando mi **derecho al debido proceso, derecho a de contradicción y defensa** a los empleos declarados vacantes en el marco de la convocatoria No. 771 de 2018.

En el caso que nos ocupa, el accionado no ha notificado ningún acto administrativo, mediante el cual ordenara la publicación de los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes de la convocatoria territorial- norte y en la eventualidad que lo hubiese hecho, al ser un acto de trámite el mismo no es susceptible de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así lo determinó la Corte Constitucional en los siguientes terminos: Los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultado de las pruebas practicadas en ocasión del concurso de méritos de Docente y Directivos de Docentes a nivel nacional “que constituye actos de trámite contra los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general no procede los recursos por la vía gubernativa, ni

tampoco las acciones contencioso administrativa, los accionantes carecen de prima facie de otros medios de defensa judiciales y por tanto de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de la acciones de Tutela". CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T -945 DEL 2019, MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

En conclusión, la Tutela es procedente contra un acto administrativo de tramite no existe ningún tipo de acción y/o mecanismo judicial pertinente.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.-

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo en los siguientes términos: "*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como I) el conjunto complejo de condiciones que le impone la Ley a la administración materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativo II) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y III) cuyo fin está probadas en el expediente y IV) finalmente la orden judicial debe hacer el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado pese a que con la decisión resulte protegido. Igualmente un derecho de esta naturaleza (Sic.)*". CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-579 DEL 2015, MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres (3) categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

La actuación administrativa que configura una amenaza al Debido Proceso, Acceso a la Administración de la Justicia, Derecho a la Defensa y Contradicción es la decisión de la COMISION NACIONAL DEL SETVICIO CIVIL –CNSC, de adelantar la etapa de aplicación de pruebas a pesar de existir prohibición con fuerza de ley contenida en el Decreto No 491 de fecha 28 de marzo del 2020 artículo 14, pues de continuarse con el proceso se publicaría una lista de elegibles en plena pandemia lo que conllevaría a que quedamos en un estado de indefensión, por no tener en el momento un Juez natural, toda vez, que los términos judiciales se encuentran suspendidos.

MECANISMO TRANSITORIO

La Tutela es un mecanismo residual y opera en ausencia de otro mecanismo judicial, por lo que podría decirsenos que en el presente caso sería improcedente, lo cual se ajusta a la realidad. Para el efecto invocamos también conocidos pronunciamientos de la Corte Constitucional, especialmente el contenido de la sentencia **T-225 de 2000**, con ponencia del magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, según el cual: “Respecto de la existencia de otro medio judicial, ha sostenido esta Corporación que **para que un medio de defensa judicial llegue a desplazar a la acción de Tutela, es indispensable que sea igualmente eficaz e idóneo y que brinde la posibilidad inmediata que aquella ofrece**”.

Tal como hemos visto hasta ahora, la Acción de Tutela no procederá cuando existan otros medios de defensa judicial,...”salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Artículo 86° de la Constitución Nacional).

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus o COVID-19, y en plena pandemia, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, hace caso omiso al Decreto No 491 de fecha 28 de marzo del 2020, en publicar en su página web la valoración de los antecedentes que hacen parte y son concorde con relación a las etapas del concurso de mérito, las mismas se encuentran consagrada en el artículo 31 numeral 3° de la Ley 909 del 2004 denominada “Pruebas” y que por lo tanto, deben de ser aplazada hasta tanto se supere la Emergencia Sanitarias. Es evidentemente la violación del debido proceso y por lo anterior se debe

de decretar nulo esa actuación por lo anteriormente expuesto.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

El inciso segundo del numeral 1o. del artículo 6o. consagraba el concepto de perjuicio irremediable, como aquel que “solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”. Dicha norma fue declarada inexecutable en Sentencia C-531 de octubre de 1992, por lo cual corresponde al Juez, situado en el caso concreto, determinar si el perjuicio es irremediable.

Como principio, se puede decir que perjuicio irremediable es el que no puede repararse o restablecerse in natura, por ejemplo la vida, pero cuando el derecho violado puede restablecerse, como por ejemplo ordenando el reintegro del destituido, ordenando la devolución de un inmueble a quien se le había privado de él, etc., no hay perjuicio irremediable.

No obstante, la Corte ha señalado en varias de sus decisiones, que el perjuicio irremediable implica la existencia de varias condiciones en él: Que sea inminente, es decir, que está por suceder, lo cual se deduce de las evidencias fácticas; que las medidas para conjurar el perjuicio, son urgentes, no da tiempo de esperar; que el perjuicio sea grave frente a la importancia que el derecho tiene en el ordenamiento jurídico, es decir, el carácter irremediable no es un menoscabo patrimonial del afectado, sino una situación de tal envergadura, que a los ojos del Juez se presenta desproporcionado frente a las cargas normales que debe y puede aguantar una persona, por razones de convivencia social.

Para la Corte Constitucional se da el perjuicio irremediable: *“...Cuando de no tutelarse el derecho vulnerable o amenazado, hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave, que coloque al peticionario en un estado de necesidad, que amerita la urgencia de la acción. La necesidad, a su vez, debe ser evidente o evidenciable, y además extrema, de suerte que sea razonable pensar en la gran probabilidad –no en la mera posibilidad- de sufrir un daño irreparable y grave. No cualquier inminencia de daño, ya que se requieren las características de extremidad en cuanto a la necesidad y de gravedad en cuanto al daño. El extremo es el máximo o mínimo, según el caso, de un ente; en otras palabras, es el punto primero de un límite inicial o el último punto de un límite terminal. La gravedad implica una magnitud de tal proporción, que amenaza la destrucción del núcleo esencial de una entidad, en nuestro caso de un derecho fundamental. Ahora bien, la extrema necesidad puede describirse como aquella situación adversa y padecida por un sujeto, que lo coloca en el límite de lo soportable, y amenaza con vulnerar el núcleo esencial –o con aumentar o prolongar la lesión- de uno o más derechos fundamentales. Entonces la extrema necesidad, de continuar, hace que para el ser humano que lo padece, la situación se torne en irresistible...”* (Febrero 28 de 1995, potente, doctor Vladimiro Naranjo) (Sic.)”

En sentencia T-289 del 16 de Junio de 1997, con ponencia del doctor Vladimiro Naranjo Mesa, se reiteran los elementos para que se configure:

“(...)”

“Por perjuicio irremediable ha entendido la jurisprudencia de esta Corte aquel en el cual la proximidad del daño es inminente y la respuesta o acción para evitarlo, por lo tanto, ha de ser urgente e impostergable. En este sentido son claros los conceptos expresados en la sentencia T-432 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), que bien vale la pena reiterar en el presente caso:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

“1. El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura

hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se pueden hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

“2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir; en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que esta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica como la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

“3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recaer sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

“4. La urgencia y la gravedad determinan que la Acción de Tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio (Sic.)”.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y de conformidad con la prueba fehaciente y el fundamento de derechos expuestos, respetuosamente solicito su señoría:

1. **AMPARAR y TUTELAR** el derecho fundamental al Acceso a la Administración de la Justicia, Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Derecho a la Contradicción, toda vez, que LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, ha vulnerado y ha amenazado el derecho al Acceso a la Administración de la Justicia, Debido, Derecho a La Defensa y Derecho a la Contradicción, pues no se dieron, ni se dan las garantías constitucionales y legales en dicho proceso de selección.
2. Dejar sin efectos legales la publicación adiada el 28 de mayo del 2020, por medio la cual se realiza la valoración de los antecedentes en proceso de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la convocatoria No 771 de 2018 – TERRITORIAL NORTE, Código de OPEC No 73517. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C.

3. Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, en su calidad de entidad responsable, aplazar cualquier actuación realizada con el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes perteneciente al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, proceso de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- la Convocatoria # 771 de 2018- TERRITORIAL NORTE, Código de OPEC # 73517 DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.
4. Que se ordene suspender el proceso de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- a través de la convocatoria No 771 de 2018 – TERRITORIAL NORTE, Código de OPEC No 73517. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C., hasta que sea superada la Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, como consecuencia de la pandemia generada por el coronavirus (COVID-19).

MEDIDA CAUTELAR

En virtud de lo preceptuado en el Decreto No 2591 de 1991 artículo No 7 solicito respetuosamente a su señoría que mientras se profiera un fallo que resuelve de fondo la acción de tutela, adopte la medida cautelar de ordenar al COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE CONTINUAR CON LAS FASES DEL CONCURSO, esto es, de abstenerse de continuar con las siguientes fases, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La Corte Constitucional en Sentencia SU695/2015, reitera que la protección provisional está dirigida a: “..I) Proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir de un eventual amparo se torne ilusorio; II) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentra en discusión o en amenaza de vulneración; III) evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos objeto del análisis en el proceso, perjuicio que no se circunscribe a lo que pueda surgir el demandante. De ahí que el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (Inciso No 2º del artículo transcrito)... Las medidas provisionales cuentan con restricciones debidas a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio, no implica un poder arbitrario u omnímodo, por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (Sic.)”.

Con base a los fundamentos de los hechos relacionados anteriormente, Se solicita muy respetuosamente se sirva:

1. DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR, ordenando a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- ,suspender el proceso de selección de que da cuenta la convocatoria No 771 de 2018 – TERRITORIAL NORTE, Código de OPEC No 73517. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.